



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V
EXPTE N° CNT 32757/2022/CA2 - CA1

EXPTE N° CNT 32757/2022/CA2 - CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. 60074

AUTOS: " KAZMIRUK, JAVIER ALBERTO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348" (JUZGADO N° 07).

Capital Federal, 05 diciembre de 2025

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que la resolución dictada el [27/08/2025](#), que aprueba la liquidación practicada el 05/08/2025 y admite la aplicación de las prescripciones de la ley 24432 recibe apelación del perito ingeniero el 25/09/2025.

2º) Que los agravios se encuentran dirigidos a cuestionar la resolución que aprueba el prorratoe realizado por secretaría donde considera que hay una merma en sus honorarios e incluye el porcentaje correspondiente al IVA..

3º) En primer término, cabe señalar que es el órgano de segunda instancia –que no se halla vinculado en ese aspecto por la resolución del juez anterior- quien se encuentra facultado para establecer el juicio de admisibilidad pleno y definitivo sobre el recurso de apelación e incluso no está ligado al respecto por la conformidad de las partes ni por la resolución de la jueza de primera instancia (ver Fassi - Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, 3º edición actualizada y ampliada, Tomo 2, págs. 278/279).

En el caso en análisis el monto que intenta cuestionar el perito ingeniero laboral en la alzada consiste en la diferencia habida entre el monto de sus honorarios luego del prorratoe -\\$ 8.083.545.- y el que pretende \\$9.091.147,74.-+ IVA 1.909.140.00 (ver escrito del 07/08/2025)

Así, se advierte que el monto cuestionado asciende a la suma de \\$2.916.742,74.-, diferencia que no supera el tope de apelabilidad fijado en el artículo 106 de la ley 18.345 -modificado por ley 24.635- en el equivalente a trescientas veces el importe del derecho fijo, previsto en el art. 51 de la ley 23.187, cálculo que debe efectuarse al momento de tener que resolverse la concesión del día 02/10/2025 momento en que dicho importe ascendía a la suma de \\$ 6.930.000.- ($\$23.100 \times 300$, según



Asamblea de Delegados del CPACF del 25/9/2025, Acordada CSJN N° 30/2025 y Res. SGA 2226/2025).

En consecuencia, por las razones expuestas, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación de la aseguradora.

4º) Dada la naturaleza de la cuestión planteada, las costas de alzada se declaran en el orden causado (art. 68 2^a parte C.P.C.C.N.).

Por ello, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; 2º) Costas y honorarios de alzada como se dispone en el considerando 3º; 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia que el Doctor José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo normado en el art. 125 de la L.O.

Dc

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

